

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR CONJUNTA N° 906

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO.
MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA N° 661.

I.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 661:

1. Sustitúyese el párrafo sexto de la letra b. del N° 3, del Capítulo I, por el siguiente:

" Las pensiones mínimas de sobrevivencia en favor de los beneficiarios del causante que cumplan 70 años de edad, tendrán el incremento a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 3.360 de 1980, a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad. "

2. Sustitúyense las letras a. y b. del N° 4, del Capítulo I, por las siguientes:

"a. El monto de la Garantía Estatal para las personas acogidas al régimen de retiros de sus cuentas de capitalización individual, ya sea por retiros programados o renta temporal, y con saldo cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la respectiva pensión mínima vigente, a menos que hubiesen retirado Excedentes de Libre Disposición producto de cotizaciones anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad legal o de la declaración de invalidez total definitiva, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

Para tales efectos, la Administradora determinará el porcentaje de deducción de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{Exc} = \frac{\sum R_{Exc}}{ST_i}$$

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

donde,

- d_{Exc} : Porcentaje total de deducción por Retiros de Excedentes.
- $\sum R_{Exc}$: Suma en cuotas, de todos los retiros efectuados por concepto de Excedentes.
- ST_i : Saldo total inicial de la cuenta individual, en cuotas, al momento de pensionarse.

Este saldo corresponderá al del primer Certificado de Saldo.

Para calcular el saldo total de la cuenta individual en cuotas, en los casos de vejez anticipada en que el Bono de Reconocimiento no se encontraba liquidado a la fecha de emisión del Certificado de Saldo y por lo tanto, sólo actualizado e informado en Unidades de Fomento, deberá considerarse para su conversión a cuotas, el valor de cuota de la fecha de cierre del respectivo Certificado.

De ahí que el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que hicieron retiro de Excedentes de Libre Disposición será el siguiente:

$$G.E. = PM * (1 - d_{Exc})$$

donde,

- PM : 100% del monto de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en pesos.

- b. El monto de la Garantía Estatal para las personas inválidas acogidas a la modalidad "cubiertas por el seguro" (anteriores a 1988) con saldo cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto, a menos que el afiliado hubiere efectuado retiros periódicos de la cuenta, (por haber sido menor el "capital necesario" para pagar las pensiones de invalidez que el saldo total de la cuenta individual), en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

El porcentaje de la deducción se calculará de la misma forma indicada para el caso de las personas acogidas a retiros programados, utilizando la expresión \sum_{Rper} como sumatoria de cuotas

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

por retiros periódicos y d_{Rper} como porcentaje total de deducción a aplicar a la Garantía Estatal por retiros periódicos.

En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados "cubiertos por el seguro" que hicieron retiros periódicos, será el siguiente:

$$G.E. = (PM - p_{cub}) * (1 - d_{Rper})$$

donde:

PM : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, en U.F.

d_{Rper} : Porcentaje total de deducciones por retiros periódicos.

p_{cub} : Pensión cubierta del afiliado, en U.F. "

3. Intercálanse, en el N° 4, del Capítulo I, como letras c. y d, las siguientes, pasando la actual letra c. a quedar como letra e.:

"c. El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad "cubiertos por el seguro" (anteriores a 1988) con saldo cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de la cuenta por concepto de Herencia, (por haber sido menor el "capital necesario" para pagar las pensiones de sobrevivencia que el saldo total de la cuenta individual), en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

El porcentaje de la deducción se calculará de la misma forma indicada para el caso anterior, reemplazando el término d_{Rper} por d_H y 3_{Rper} por 3_H .

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = \left[(PM * \% PM) - p_{cub} \right] * (1 - d_H)$$

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

donde:

- d_H : Porcentaje total de deducciones que corresponde aplicar, por pagos de herencia.
- P_{cub} : Pensión cubierta del beneficiario, en U.F.
- PM : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, en U.F.
- % PM : % de Pensión Mínima que corresponde, de acuerdo al tipo de beneficiario de que se trate, según lo indicado en el artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980.

- d. El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad de retiros programados, con saldo cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la respectiva pensión mínima, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de la cuenta por concepto de Herencia, (cuando el afiliado alcanzó a solicitar el pago de Excedente de Libre Disposición y la Administradora emitió el cheque respectivo pero no alcanzó a ser cobrado por fallecimiento del trabajador), en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas como Herencia, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de calcularse la pensión del afiliado fallecido.

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = (PM * \% PM * (1 - d_H))$$

donde,

- d_H : Porcentaje total de deducciones que corresponde aplicar por pagos de herencia.
- PM : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, en pesos.
- % PM : % de la respectiva Pensión Mínima, de acuerdo al tipo de beneficiario de que se trate, según lo indicado en el artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980. "

4. Agréganse, a continuación de la actual letra c., que pasa a ser d., del N° 4 del Capítulo I, las siguientes letras:

"f. Las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, acogidas al régimen de retiros de sus cuentas de capitalización individual, ya sea por retiros programados o renta temporal, y con

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

saldo cero en su cuenta individual, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal. El monto de la Garantía Estatal será aquel que resulte de aplicar, a la respectiva pensión mínima vigente, una deducción por pensionarse anticipadamente (d_{PA}), que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{PA} = \frac{P_{PA}}{PM} * \left[\frac{cn_{PA}}{cn_{PV}} - 1 \right]$$

donde,

- d_{PA} : Porcentaje de la deducción de la Garantía Estatal para el afiliado, por pensionarse anticipadamente.
- P_{PA} : Monto de la pensión inicial efectivamente pagada al afiliado, en U.F., al momento de pensionarse anticipadamente.
- PM : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de cierre del Certificado de Saldo, en U.F.
- cn_{PA} : Capital necesario unitario correspondiente a la edad actuarial del afiliado y sus beneficiarios, al momento de acogerse a pensión anticipada. Este debe corresponder al utilizado en el certificado de saldo que originó la pensión anticipada.
- cn_{PV} : Capital necesario unitario correspondiente a la edad legal del afiliado para pensionarse por vejez. Deberá aplicarse la misma tasa de interés que se utilizó para calcular cn_{PA} e incluir a los beneficiarios declarados al momento de pensionarse anticipadamente, con las edades que éstos tendrán cuando el afiliado cumpla la edad legal.

- g. En el caso de las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, y que además retiraron excedentes de libre disposición, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal, y su monto estará afecto a dos deducciones, a saber, la deducción por concepto de pensión anticipada (d_{PA}) a que se hizo referencia y la correspondiente al retiro por excedentes (d_{Exc}). Ambas serán sumadas. Si el excedente retirado corresponde a cotizaciones enteradas después de cumplida la edad legal, la Garantía Estatal no estará afectada a deducción por ese concepto.

En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que se pensionaron anticipadamente, con o sin retiro de excedentes,

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

según el caso, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$G.E. = PM * \left[1 - \left(d_{PA} + d_{Exc} \right) \right]$$

4. Suprímense en el N° 5, del Capítulo I, los párrafos denominados bajo el subtítulo "*Casos en que se efectuó retiro de excedente de libre disposición o de herencia.*"
5. Sustitúyese el tercer párrafo del Capítulo III, por el siguiente:

"La actualización deberá efectuarse una vez al año, a más tardar el 30 de junio. En caso de no obtenerse la actualización de la Solicitud de Garantía Estatal y Declaración Jurada de Rentas, después de haberse intentado por tres veces consecutivas junto con los tres pagos anteriores, incluido el de junio, la Administradora, podrá retener por un mes el pago del afiliado pensionado o del beneficiario de pensión de sobrevivencia y solicitar su suspensión, a más tardar el día 16 de agosto, en caso de que éste no se hubiese presentado a regularizar su situación hasta el día primero de ese mes. Las comunicaciones mediante las cuales el beneficiario fue informado respecto de la necesidad de actualizar su derecho a la Garantía Estatal, deberán ser susceptibles de respaldar por parte de la Administradora."
6. Intercálase en el Capítulo III, como párrafo cuarto, el siguiente:

"La Administradora estará facultada para requerir a un pensionado, en forma excepcional y en caso de dudas respecto de las rentas obtenidas por éste, un Certificado del Servicio de Impuestos Internos con la última Declaración de Impuestos Anuales a la Renta más cercana a la fecha de actualización."
7. Sustitúyese en el actual párrafo quinto, que pasa a ser sexto, del Capítulo III, la expresión "15 de agosto" por "15 de septiembre", como fecha de acreditación de matrícula para los estudiantes mayores de 18 años y menores de 24 años de edad, en régimen semestral.
8. Sustitúyese el actual párrafo noveno del Capítulo III, que pasará a ser décimo, por el siguiente:
9. "La revisión del cumplimiento de requisitos incluirá el análisis del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante de la Garantía Estatal y de sus beneficiarios mayores de 18 años de edad, en el caso de pensiones de sobrevivencia. Dicho análisis incluirá búsqueda de cotizaciones y rezagos, tanto en la Administradora que está pagando la pensión como en el resto del Sistema. La Administradora consultada tendrá un plazo de 5 días hábiles, contado desde la recepción de la consulta, para responder. Los resultados del último análisis de cuentas efectuado, se guardarán con los respectivos antecedentes de Garantía Estatal, debiendo encontrarse disponibles para su eventual revisión por parte de esta Superintendencia."

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

9. Sustitúyese el primer párrafo de la letra d. del N° 1 del Anexo N° 2, por el siguiente:

"- Certificado emitido por la o las Administradoras, con la firma de su Gerente General, o de su subrogante legal ."

10. Para los efectos de requerir cuotas de Garantía Estatal con deducción, deberán utilizarse las siguientes Resoluciones, de acuerdo al formato que para cada una de ellas se establece por esta Circular.

Resolución GED 15 : Para pensión de vejez por retiros programados, con deducción.

Resolución GED 16 : Para pensión de invalidez por retiros programados, con deducción.

Resolución GED 17 : Para pensión de invalidez "cubierta por el seguro" (anterior a 1988), con deducción.

Resolución GED 18 : Para pensión de sobrevivencia "cubierta por el seguro" (anterior a 1988), con deducción.

Resolución GED 19 : Para pensión de sobrevivencia en retiros programados, con deducción.

II. NORMAS TRANSITORIAS:

1. Cálculo de la deducción para las situaciones que se indican:

- 1.1 Pensiones de invalidez o sobrevivencia "cubiertas por el seguro" anteriores a 1988, inferiores a la P.M., con saldo actualmente en la Cuenta Individual, del cual se están efectuando "ajustes a la pensión mínima correspondiente" con el saldo que la Administradora provisionó para efectuar estos ajustes.

En estos casos, la Administradora deberá considerar las siguientes situaciones y proceder de acuerdo a lo que se señala:

- a. Pensión de invalidez cubierta por el seguro, inferior a la pensión mínima.

Para todos los efectos, se asimilará a un pensionado de invalidez total, por un segundo dictamen.

Si el afiliado efectuó retiros periódicos (porque el saldo inicial de la cuenta era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de invalidez y también mayor que la reserva dejada por la A.F.P. para efectuar los ajustes a la P.M.), la Administradora calculará la deducción correspondiente, como si hubiese retirado Excedentes de Libre Disposición.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Para ello, el saldo total inicial de la cuenta individual en cuotas que debe considerarse, será el que tenía el afiliado antes de traspasarse el capital necesario a la Compañía de Seguros, y no se considerarán como retiros para el cálculo de OIa deducción que afectará a la Garantía Estatal, las cuotas que fueron destinadas a ajustar la pensión a la mínima.

Al saldo que queda actualmente en la cuenta individual se le dará el tratamiento de los retiros programados y el afiliado podrá retirar como Excedente la parte que fuere mayor que el saldo mínimo requerido para pagarle al afiliado y sus beneficiarios, una pensión tal que, sumada a la pensión cubierta, equivalga al promedio de las remuneraciones de los 10 años anteriores a la fecha de declaración de invalidez y 120% de la P.M. vigente.

- b. Pensiones de sobrevivencia "cubiertas por el seguro", inferiores a la pensión mínima.

Se asimilará a una pensión de sobrevivencia en renta vitalicia.

Si los beneficiarios retiraron fondos por concepto de Herencia (porque el saldo inicial de la cuenta era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia cubiertas, y también mayor que la reserva dejada por la A.F.P. para efectuar los ajustes a la P.M.), la Administradora calculará la deducción correspondiente a los retiros por Herencia.

En atención a que los pensionados de sobrevivencia no tienen derecho a efectuar retiros por concepto de herencia, si el saldo actual es mayor que el capital necesario para financiar la diferencia entre la P.M. y la pensión cubierta, los beneficiarios solo podrán destinar dicho saldo a financiar pensiones, en retiros programados o renta vitalicia. En este último caso, siempre que la pensión contratada cumpla con el requisito de la modalidad, esto es, ser al menos igual que una P.M.

- 1.2 La misma situación inicial, indicada en el punto 1.1, pero se agotó la reserva dejada para efectuar ajustes.

Corresponde que la Administradora analice si los afiliados o beneficiarios, según el caso, cumplen con los requisitos para la Garantía Estatal. Esta se devengaría, con las deducciones a que se ha hecho referencia, a contar del 4 de agosto de 1995, fecha de publicación y entrada en vigencia de la ley 19.398.

2. Los recursos para pagar las bonificaciones otorgadas a contar del 1° de julio de 1995, en virtud de la Ley N° 19.403, a las viudas, viudos inválidos total o parcial y a las madres de los hijos naturales del causante, beneficiarios de pensiones mínimas garantizadas por el Estado; y a los beneficiarios de pensiones de

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madre de hijos naturales del causante, acogidos al régimen de retiros de las cuentas de capitalización individual, ya sea por retiros programados o renta temporal, cuya pensión fuere de un monto igual o superior al de la pensión mínima pertinente, pero inferior al de la respectiva pensión mínima bonificada, deberán ser requeridos a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, cifiéndose a los mismos procedimientos y utilizando los formularios de Resolución que se encuentran en vigencia para requerir la garantía del Estado para el pago de pensiones mínimas, a excepción de las situaciones que se indican más adelante, en cuyo caso se utilizará la Resolución B.E. 13.

Para tener derecho a las referidas bonificaciones, los beneficiarios no podrán ser titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744, y el causante al momento de su fallecimiento debe haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 78 del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre derecho a Garantía Estatal.

La Garantía Estatal que por concepto de bonificación otorga la ley N° 19.403, tiene como efecto incrementar el monto de la pensión mínima de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en las calidades de cónyuge sobreviviente (viudas y viudos inválidos total o parcial) y de madre de hijos naturales del causante, en los montos que se informen en su oportunidad y sin alterar las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, en todo lo relativo a requisitos, cálculo y financiamiento de los montos de pensión bajo las diferentes modalidades.

Tipos de beneficiarios que recibirán la bonificación y procedimiento para pagarla:

- a. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO EQUIVALENTE A LA PENSION MINIMA VIGENTE.
 - a.1 Si se encuentra financiada por el Estado, esto es CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 05), la Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1° de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponda para financiar la pensión y la bonificación, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - a.2 Si se está financiando con cargo a la cuenta de capitalización individual, pero AJUSTADA A LA MINIMA, por encontrarse el beneficiario ACOGIDO A LAS DISPOSICIONES DEL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 65 del D.L. N° 3.500, la Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más la bonificación correspondiente, a contar del 1° de julio de 1995, hasta que se agoten los fondos de la cuenta individual.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El requerimiento al Estado de los recursos para financiar la bonificación, lo efectuará la Administradora al solicitar la Garantía del Estado para financiar la Pensión Mínima correspondiente, debiendo efectuarse antes de que el saldo que registra la cuenta de capitalización individual sea insuficiente para pagar una pensión mínima completa más la correspondiente bonificación.

- b. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.

La Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más la bonificación correspondiente, a contar del 1° de julio de 1995, hasta que se agoten los fondos de la cuenta individual.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación se efectuará conjuntamente con el requerimiento de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a dicho beneficio.

- c. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", (devengada con anterioridad al 1° de enero de 1988):

c.1 Si se encuentra parcialmente financiada por el Estado, esto es CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 01 o 06), la Administradora deberá pagar la diferencia entre la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1° de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponde para financiar ambos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

c.2 Si la PENSION CUBIERTA POR EL SEGURO ES DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación lo efectuará la Administradora, directamente a la Superintendencia de A.F.P. en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, utilizando el Formulario "RESOLUCION EXENTA B.E. TIPO 13" y acreditando el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio.

- d. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", financiada por el Estado por quiebra de la Aseguradora, esto es, CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL POR QUIEBRA VIGENTE y el afiliado al fallecer, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 78. (Resolución Exenta tipo 07, con código GE 01).

La Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1° de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponde para financiar ambos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

III. Para los efectos de requerir las cuotas de Bonificación Estatal, deberá utilizarse el formato de resolución que se establece por esta Circular:

Resolución B.E 13 : Bonificación estatal para pensiones de cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales "cubiertas por el seguro" (anterior a 1988).

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

ROBERTO CERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SANTIAGO 30 de NOVIEMBRE de 1995.